REF.: APRUEBA MODELO DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD DE CORREDO RES DE SEGUROS.

C I R C U L A R N° 080

Para todas las entidades Aseguradoras del Primer Grupo.

SANTIAGO, 8 de Septiembre de 1981.

VISTO: lo establecido en Circular N° y la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3° del D.F.L. 251, de 1931, el Superintendente infrascrito <u>a</u> prueba el modelo de póliza que se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.

SUPERINTENDENTE

La Circular N° 079 fue enviada a todas las Entidades Aseguradoras del Primer Grupo.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

El Asegurador estará obligado al pago de la indem nización proveniente de la cobertura aquí señalada, cuando así lo haya aceptado en un convenio celebrado con el Asegurado y el (los) tercero (s) perjudicados (s).

En caso que no hubiere acuerdo, la correspondiente indemnización deberá ser pagada cuando la responsabilidad del Asegurado y el monto de los perjuicios hubiere sido declara por sentencia judicial ejecutoriada.

SEGUNDO: Esta póliza sólo cubre los perjuicios causados por el incumplimiento de obligaciones legales, reglamenta rias o que imponga la Superintendencia de Valores y Seguros en uso de sus facultades legales, aunque el incumplimiento provenga de erro res u omisiones del Asegurado.

TERCERO: La presente póliza cubre tanto los perjuicios causados por el Asegurado como los causados por sus representantes legales y apoderados y los ocasionados por sus dependien - tes.

CUARTO: Esta póliza no cubre la responsabilidad proveniente de los siguientes hechos: (a) Los causados por do lo o culpa grave del Asegurado; (b) Los que causen perjuicios a las Compañías de Seguros o entidades aseguradoras o reaseguradoras; (c) Los producidos por el incumplimiento de obligaciones de un origen distinto de la labor de intermediario de seguros.

QUINTO: No existirá responsabilidad bajo esta cobertura, cuan do el Asegurado tenga derecho a indemnización bajo cualquier otro seguro, a menos que éste sea por un monto inferior al pactado en esta póliza, en cuyo caso la responsabilidad del Ase gurador alcanzará sólo al exceso sobre el otro seguro contratado, y con el mismo límite o máximo consignado en esta póliza.

El Asegurado no podrá admitir responsabilidad o transigir ningún reclamo o demanda ni incurrir en ningún costo o gasto en conexión con tales juicios o transacciones, sin la autorización escrita del Asegurador.

SEPTIMO: El Asegurador tendrá derecho en cualquier momento a ha cerse cargo y conducir, en nombre del Asegurado, la de fensa o transacción de cualquier reclamo o demanda.

OCTAVO : El Asegurado deberá dar aviso al Asegurador dentro de los treinta días siguientes al que tenga conocimiento de un hecho que pudiere se constitutivo de siniestro.

NOVENO: El Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador de cualquier demanda o reclamo que se le notifique o comunique, y que se encuentre cubierto por esta póliza.

Transcurrido un año desde que ocurra un hecho cubierto por esta Póliza, sin que se haya formulado el reclamo correspondiente o demanda por el eventual perjudicado, cesará toda responsabilidad de los Aseguradores.

DECIMO: A solicitud de los Aseguradores, el Asegurado deberá proporcionar toda información que sea requerida por aquéllos.

DUODECIMO: En caso de siniestro, el Asegurado cederá a favor del Asegurador sus derechos y privilegios contra terceros, sus herederos, ejecutores o asignatarios, hasta concurrencia de la suma de dinero que el Asegurador se hubiere visto obligado a pagar al Asegurado.

DECIMO TERCERO: Todo siniestro tendrá un deducible del 10% de su mon to, que será de exclusivo cargo del Asegurado.

DECIMO CUARTO: Toda cuestión que se suscite entre Asegurador y A segurado, será sometida a un afbitro arbitrador, resolviendo el árbitro designado de común acuerdo en única instancia y sin ulterior recurso. A falta de acuerdo entre las partes el árbitro se rá designado por la justicia ordinaria y en este caso lo será de de recho.

No obstante lo prescrito en el inciso anterior, el Asegurado podrá por sí solo y en cualquier momento, someter al arbi-traje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° letra i) del D.F.L. N°251, de 1931.

DECIMO QUINTO: Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio la ciudad de -

SECRETARIA GENERAL

REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EJERCICIO DE POTESTAD SANCIONADORA.

CIRCULAR INTERNA

A todas las Jefaturas

SANTIAGO, 31 de Agosto de 1981.-

Con el fin de racionalizar adecuadamente el ejercicio de la potestad sancionadora que los D.F.L. 251, de 1931, y DL. 3.538, de 1980, entre otras normas, radican en el Superintendente, se ha estimado conveniente instruir a las distintas Jefaturas en el sentido de reiterarles categóricamente que, en lo sucesivo, todas las sanciones aplicadas por este Servicio y que afecten a entidades o personas sometidas a su fiscalización, cualquiera sea su naturaleza, se materializarán en la forma de resoluciones exentas de toma de razón, cuyo texto deberá ser elaborado por la Secretaría General y posteriormente sometido a la consideración del Superintendente.

En consecuencia, cualquier irregularidad susceptible de sanción detectada por alguna de las unidades o secciones de la Superin tendencia, 'deberá ser comunicada a través de una minuta, con los antecedentes del caso al Secretario General, para la adopción de las medidas que procedan.

Del mismo modo, las solicitudes de revocación o reconsideración de sanciones aplicadas y notificadas a sujetos fiscalizados por esta Superintendencia, deben ser remitidas directamente a la Secretaría General, a $\rm tra$ vés de la Oficina de Partes.

Saluda atentamente a Ud.

SUPERINTENDENTE